

MINISTERIO DE JUSTICIA

12176 *Resolución 18 mayo 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Jesús María Alcalde Barrio, en nombre y representación de la Caja de Ahorros de Asturias, frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de Pravia, don Juan Ignacio de los Mozos Tuya, a inscribir determinados pactos de una escritura de préstamo con garantía hipotecaria, en virtud de apelación del Registrador.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Jesús María Alcalde Barrio, en nombre y representación de la Caja de Ahorros de Asturias, frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de Pravia, don Juan Ignacio de los Mozos Tuya, a inscribir determinados pactos de una escritura de préstamo con garantía hipotecaria, en virtud de apelación del Registrador.

Hechos

I

Por escritura que autorizó el Notario don Rafael-María Ballarín Gutiérrez el 28 de noviembre de 1996, la Caja de Ahorros de Asturias concedió a doña M. G. A. un préstamo por importe de 5.000.000 de pesetas, a un interés inicial del 5,40 por 100 anual, sujeto a revisión. Entre otros pactos se convino lo siguiente: «Sexta: Las cantidades vencidas y no satisfechas a sus respectivos vencimientos devengarán día a día, y por ende, con base en el año natural, el interés ordinario incrementado en ocho puntos, que será liquidado en el momento de su pago». «Novena: En garantía del principal del préstamo, de sus intereses ordinarios de dos años al tipo inicialmente convenido, esto es por quinientas cuarenta mil pesetas, de sus intereses moratorios de tres años al tipo inicialmente convenido más ocho puntos, esto es, por dos millones diez mil pesetas, de un millón de pesetas para costas y gastos, y de una cantidad máxima de quinientas mil pesetas para responder de primas de seguro, contribuciones, tasas, arbitrios e impuestos satisfechos en razón de la finca hipotecada constituye hipoteca sobre la finca que a continuación se describe.».

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Pravia, fue inscrita parcialmente, según nota extendida a su pie, apareciendo otra nota posterior que dice: «Se deniega la inscripción de los intereses moratorios pro exceder su importe, junto con la cantidad prevista para los ordinarios, que a estos solos efectos deben computarse conjuntamente, del máximo legal, esto es, cinco años de intereses al tipo previsto para los ordinarios (artículos 12, 114 en relación con el artículo 146, todos de la Ley Hipotecaria y 220 del Rto.º; así como RR de 23 y 26 de octubre de 1987, 22 de julio de 1996, confirmadas por las de 16 y 17 de diciembre de 1996). Contra esta calificación se puede interponer Recurso Gubernativo en el plazo de cuatro meses en la forma que determina el artículo 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento, o acudir a los Tribunales de Justicia en la forma que indica el citado artículo 66. Pravia, 10 de Abril de 1997.—El Registrador. Fdo: Juan-Ignacio de los Mozos Touya».

III

Don Jesús María Alcalde Barrio, en representación de Caja de Ahorros de Asturias, interpuso recurso gubernativo frente a la negativa a inscribir la garantía de los intereses de demora alegando al respecto: que la cláusula sexta en que se pactan intereses moratorios ha de entenderse lícita y establecida en beneficio de ambas partes, pues no es infrecuente que el prestatario, por motivos de tesorería u otros, le convenga mantener a modo de prórroga que le permita ponerse al corriente en los pagos abonando intereses de demora; que no puede entenderse esa «prestación accesoría» como una «obligación accesoría» desvinculada de la principal, por lo que los intereses moratorios son asegurable con hipoteca con la finalidad de reforzar el cumplimiento de la obligación principal; que no cabe aplicar a este caso la doctrina de las Resoluciones de 23 y 26 de octubre de 1987 en que se apoya el Registrador dado que en ellas se contemplaba la garantía de intereses ordinarios de cinco años e intereses de demora de cinco años en tanto que en este caso se están garantizando intereses ordinarios de dos años e intereses de demora de tres; que el artículo

114 de la Ley Hipotecaria establece como límite en orden a la reclamación de intereses frente a tercero de cinco anualidades, pero no establece que hayan de ser calculados al tipo establecido para los ordinarios; que por el contrario, de las Resoluciones de 23 de febrero de 1996, 8, 11, 12 y 13 de marzo de 1996 y otras se deduce la admisibilidad de una garantía por intereses como la convenida en la escritura calificada; que en este caso se establece un tope a la responsabilidad por intereses moratorios, garantizándose de manera diferenciada, y constituyendo hipoteca expresa en su garantía, lo que es conforme con la doctrina de las Resoluciones de 23 de febrero, 8, 11, 12 y 13 de marzo de 1996; y que sorprende que el Registrador alegue la doctrina de las Resoluciones de 16 y 17 de diciembre de 1996 que precisamente apoyan la tesis del recurrente.

IV

El Registrador informó en defensa de su nota: que no se cuestiona la licitud del pacto sobre intereses moratorios sino tan sólo si es inscribible conforme a los artículos 114, 115 y 146 de la Ley Hipotecaria y 220 de su Reglamento al sobrepasar, junto con los ordinarios el límite que para su garantía establecen dichas normas; que pese a que el recurrente afirme que no se debate sobre el límite temporal de las cinco anualidades, ésta es la cuestión central, desfigurando en su argumentación el sentido de las Resoluciones que cita; que el criterio mantenido en la doctrina sentada en las Resoluciones de 23 y 26 de octubre de 1987, 22 de julio y 16 y 17 de diciembre de 1996 es que el límite de responsabilidad por razón de intereses, tanto ordinarios como de demora, no puede exceder de las cinco anualidades previstas en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, debiendo, a estos efectos, computarse conjuntamente; que por tanto no se trata tan solo de sumar el número de anualidades de suerte que no excedan de cinco, primero, por un argumento de tipo gramatical, ya que la norma se está refiriendo a los únicos intereses que contempla, los ordinarios, máxime cuando el artículo 146 de la Ley y el 220 del Reglamento se refieren a cantidad o importe y no al número de años; en segundo lugar, por un argumento lógico, pues si se trata de dar cobertura hipotecaria cierta responsabilidad por razón de intereses, es lógico pensar que el tope máximo permitido ha de fijarse sobre la base del tipo establecido para los ordinarios en combinación con el capital garantizado; y tercero, por razones de orden sistemático, pues así se desprende de las normas relativas a la ejecución contenidas en el artículo 131.15, 126 y 146 de la Ley y 220 y 235.8.ª y 9.ª del Reglamento Hipotecario; que carece de sentido partir de la premisa falsa de que nada dice el citado artículo 114 para llegar a la conclusión de que nada obsta a que el tope máximo se fije tomando el tipo de interés correspondiente a los moratorios, porque con ello se daría cobertura hipotecaria a una responsabilidad ajena al «corpus» de la hipoteca modelada por el legislador, como derecho sujeto a tipicidad legal y de constitución registral; y por último, que dado que los intereses de demora no caben en el tope máximo legalmente permitido no cabe otra solución que denegar su inscripción totalmente siguiendo el criterio de las Resoluciones de 16 y 17 de diciembre de 1996 conforme al cual el Registrador no puede alterar el contenido del documento sujeto a inscripción; y que no obstante queda en el aire toda la problemática relativa a las hipotecas de máximo en garantía de obligaciones accesorias de la principal.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias acordó estimar el recurso revocando la nota de calificación en cuanto denegó la inscripción de la cláusula en cuestión fundándose en que la garantía de los intereses de demora, configurada como una hipoteca de máximo, cabe dentro de los límites del artículo 114 de la Ley Hipotecaria.

VI

El Registrador apeló la anterior resolución reiterando los argumentos contenidos en su informe.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 12 y 114 de la Ley Hipotecaria; 220 de su Reglamento y las Resoluciones de 23 y 26 de octubre de 1987, 22 de julio, 23 y 26 de octubre de 1996, 18 de diciembre de 1999, y 14 y 17 de marzo de 2000.

1. En el único defecto objeto de recurso, que alcanza a dos de las cláusulas del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, se rechaza la inscripción de la convenida para los intereses de demora y, como consecuencia de ello, del pacto sobre devengo de tales intereses, por entender que la cantidad prevista a tal fin, sumada a la fijada para garantizar los

intereses ordinarios, excede del máximo permitido por el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, esto es: cinco anualidades de intereses ordinarios.

A la hora de constituir la hipoteca se garantizan con ella el pago, aparte del principal del préstamo —que ascendía a 5.000.000 de pesetas— y determinadas cantidades previstas para costas y gastos, los intereses ordinarios de dos años al tipo inicialmente convenido, esto es, 540.000 pesetas y un máximo de 2.100.000 pesetas por intereses moratorios de tres años.

2. El defecto no puede confirmarse. La doctrina de esta Dirección General, contenida en Resoluciones de 23 y 26 de octubre de 1987 y 22 de julio de 1996 entre otras, una vez sentada la distinta naturaleza y régimen de los intereses remuneratorios y moratorios, diverso origen y título para lograr su efectividad, ha admitido la posibilidad de extender la garantía hipotecaria a los segundos siempre que, por exigencias del principio de especialidad (cfr. artículo 12 de la Ley Hipotecaria), se precise claramente en que medida lo están, con independencia de la garantía prevista para los primeros, de suerte que no pueda aplicarse la cobertura establecida para unos a los otros. Por lo demás, la doctrina invocada sobre la computación conjunta de uno y otro tipo de intereses, no es argumento para rechazar la inscripción pretendida pues tal doctrina, como precisara la Resolución de 18 de diciembre de 1999 —y que han ratificado las de 14 y 17 de marzo del corriente año— no pretende afirmar otra cosa sino que unas mismas cantidades no pueden devengar simultáneamente intereses ordinarios y de demora, mas, respetada esta exigencia, ninguna dificultad hay para poder reclamar todos los intereses, sean remuneratorios o de demora, realmente devengados y cubiertos por las respectivas definiciones de su garantía hipotecaria —dentro de los máximos legales— aun cuando se reclamen intereses remuneratorios de los cinco últimos años e intereses moratorios también de los cinco últimos años, si así procediera, por ser distintas y de vencimiento diferente las cantidades que devengan unos y otros y, por tanto, a ambos puede extenderse la garantía hipotecaria dentro de dichos límites.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando el auto apelado.

Madrid, 18 de mayo de 2000.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias

MINISTERIO DE HACIENDA

12177 *RESOLUCIÓN de 26 de junio de 2000, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hacen públicos la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 22 y 24 de junio de 2000 y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.*

En los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 22 y 24 de junio de 2000 se han obtenido los siguientes resultados:

Día 22 de junio de 2000:

Combinación ganadora: 25, 36, 27, 41, 42, 18.

Número complementario: 21.

Número del reintegro: 7.

Día 24 de junio de 2000:

Combinación ganadora: 15, 46, 22, 28, 36, 44.

Número complementario: 33.

Número del reintegro: 8.

Los próximos sorteos, que tendrán carácter público, se celebrarán los días 29 de junio y 1 de julio de 2000, a las veintiuna treinta horas, en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 26 de junio de 2000.—El Director general, Luis Perezagua Clamagrand.

MINISTERIO DEL INTERIOR

12178 *ORDEN de 22 de junio de 2000 por la que se crea el nuevo centro penitenciario de Córdoba y se clausura el existente en esa ciudad.*

El programa y las previsiones que se contienen en el Plan de Amortización y Creación de Centros Penitenciarios, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de julio de 1991 y, posteriormente, revisado y actualizado por otros de 1 de marzo de 1996, de 30 de abril de 1998 y de 10 de marzo de 2000, satisfacen, sin sombra de duda, las exigencias que resultan de los artículos 12 y siguientes (preceptos relativos a su ubicación y capacidad, así como a los servicios y medios con que deben contar) de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de noviembre, General Penitenciaria, en cuanto a directrices de política y administración penitenciaria, tal como ha reconocido en reciente resolución judicial nuestro Tribunal Supremo.

En ejecución de ese Plan, se ha alcanzado otro objetivo, al terminarse la construcción de un nuevo centro penitenciario, en un ámbito territorial, como es el de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el que resultaba especialmente necesario el incremento de plazas penitenciarias para solventar la escasez existente.

Por la presente Orden se incorpora al sistema penitenciario, con la misma denominación que el anterior, este nuevo centro, dotado —como en el caso de otros muchos inaugurados desde la aprobación del Plan— de las estructuras, espacios, dependencias, instalaciones y servicios que permiten el cumplimiento de los fines que el ordenamiento asigna a estos establecimientos. Al propio tiempo, y precisamente por no reunir ese conjunto de características, se prescinde del viejo centro, actualmente en funcionamiento, sin perjuicio de que éste, temporalmente, pueda utilizarse como centro de inserción social, dependiendo, a todos los efectos, del nuevo establecimiento.

Como consecuencia de todo ello, también hay que adoptar determinadas medidas en relación con el personal al servicio del establecimiento y con la subrogación que se tiene que producir, en cuanto a las actividades de ambos centros.

En virtud de cuanto antecede, he dispuesto:

Primero.—Crear, en el término municipal de Córdoba, un nuevo establecimiento, con la denominación de Centro Penitenciario de Córdoba, cuya organización, administración y funcionamiento se regirán por lo dispuesto en la legislación vigente.

Segundo.—Clausurar el centro penitenciario actualmente existente en esa localidad.

Tercero.—No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el centro clausurado podrá temporalmente seguir funcionando como centro de inserción social, dependiendo a todos los efectos del nuevo establecimiento.

Cuarto.—El nuevo centro penitenciario asumirá la actividad, prestaciones y servicios del antiguo establecimiento, lo que conllevará, en cuanto a la ordenación de recursos humanos, la adscripción general a aquél personal destinado en este último, al mantenerse la identidad de sus funciones y las características de sus puestos de trabajo.

Quinto.—Autorizar al Director general de Instituciones Penitenciarias para que adopte cuantas medidas sean necesarias, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados anteriores.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 2000.

MAYOR OREJA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

12179 *ORDEN de 5 de junio de 2000 por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la denominada «Fundación de Apoyo al Museo Nacional de Ciencia y Tecnología», de Madrid.*

Examinado el expediente incoado, a instancia de don Francisco Fluxá Ceva, solicitando la inscripción de la «Fundación de Apoyo al Museo Nacional de Ciencia y Tecnología», en el Registro de Fundaciones Culturales,